



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia</b>
<b>Demandante</b>	<b>VITERMINA PEÑARANDA DE YAÑEZ</b>
<b>Demandados</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105013202000077 01</b>
<b>Tema</b>	<b>Pensión de sobreviviente</b>
<b>Sub Temas</b>	Determinar si: la demandante Vitermina Peñaranda de Yáñez en calidad de compañera permanente cumple con los requisitos para ostentar el status de beneficiaria de la pensión de sobreviviente bajo el principio de la <b>condición más beneficiosa</b> con salto normativo de la Ley 797 del 2003 al Decreto 758 de 1990, tras el fallecimiento del afiliado causante Aldemar Muriel García (q.e.p.d.).

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** formulado por la **demandada Colpensiones**, contra la **Sentencia 381 del 21 de octubre de 2021**, proferida por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**; e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

### **Alegatos de Conclusión**

Fueron presentados por la parte **demandante** y la **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la

Sala, a proferir la siguiente,

## SENTENCIA No. 421

### Antecedentes

**VITERMINA PEÑARANDA DE YAÑEZ** presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, pretendiendo el **reconocimiento y pago de Pensión de sobreviviente**, en calidad de compañera permanente de **Aldemar Muriel García (Q.E.P.D.)**, a partir del 8 de octubre de 2005, junto con el **retroactivo, intereses moratorios en subsidio indexación**, las costas y agencias en derecho, principio IURA NOVIT CURIA.

### Hechos

La **demandante**, en resumen, de los hechos, indicó que, el causante **Aldemar Muriel García (Q.E.P.D.)**, ostentaba la calidad de afiliado, que convivió con el causante, por espacio de 26 años en calidad de compañeros permanentes hasta la fecha del deceso del causante, dependía económicamente del óbito, que procreó una hija junto al fallecido que actualmente es mayor de edad.

Que, reclamó la prestación económica petitionada ante la demandada, sin embargo, fue resuelta negativamente, así como también los recursos de reposición y en subsidio apelación que fueron interpuestos.

### Contestación de la Demandada

**Colpensiones**, se opuso a todas las pretensiones presentadas en la demanda, por cuanto, el causante Aldemar Muriel García (q.e.p.d.) cotizó un total de 864 semanas de las cuales cero (0) semanas cotizó en los tres años anteriores al fallecimiento, esto es, entre el 3 de octubre de 2002 y el 3 de octubre de 2005. En su defensa propuso las excepciones de fondo denominadas: **la Innominada; Inexistencia de la obligación y**

**cobro de lo no debido; Principio de la condición más beneficiosa; Prescripción y Buena fe.**

### **Trámite y Decisión de Primera Instancia**

El **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 381 del 21 de octubre de 2021**; declarando no probadas las excepciones propuestas salvo la de prescripción frente a las mesadas pensionales causadas entre el momento del fallecimiento del causante el 3 de octubre de 2005 y el 25 de junio de 2016; declarando que el causante Aldemar Muriel García, dejó causado el derecho a la pensión mínima de sobreviviente con aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990, el principio constitucional de la condición más beneficiosa, superando el test de procedencia, conforme la constitución jurisprudencial de la H. Corte constitucional, a partir del momento de su deceso el 3 de octubre de 2005, el cual supera las 300 semanas en cualquier tiempo, dejando derecho a una pensión mínima en favor de su señora VITERMINA PEÑARANDA DE YAÑES con cedula de ciudadanía No. 27578506, quien prueba su calidad de beneficiaria vitalicia del 100% de la prestación económica y durante 14 mesadas al año, conforme las consideraciones de esta sentencia; condenando a COLPENSIONES a pagar a la demandante VITERMINA PEÑARANDA DE YAÑES, en su calidad de beneficiaria universal del 100% de la prestación económica la suma de \$46.804.967 equivalentes a las mesadas causadas entre el 26 de junio de 2016 y el 30 de septiembre de 2021, durante 14 mesadas al año a razón de 1 S.M.L.M.V. por mesada conforme las razones expuestas en esta sentencia; condenando a COLPENSIONES a incluir en nómina de pensionados por sobrevivencia a la señora VITERMINA PEÑARANDA DE YAÑES a partir del 1 de noviembre de 2021 y en cuantía de 1 S.M.L.M.V. y durante 14 mesadas al año, autorizando desde ya a COLPENSIONES a descontar de las mesadas a pagar a la señora VITERMINA PEÑARANDA DE YAÑES los aportes destinados al pago de la seguridad social en salud los cuales transferirá durante doce mesadas a la entidad de seguridad social correspondiente; condenándose en costas a la entidad de seguridad social en favor de la demandante, para lo que

desde ya se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente a 1 S.M.L.M.V. Se incorpora al expediente tanto la valoración del IBL inferior al mínimo como la evolución de las mesadas, atrasadas con descuento de la prescripción.

El *A quo*, como sustento del fallo mencionó que, el causante no cotizó la densidad de semanas vigente a la data del fallecimiento del óbito, sin embargo, manifestó que, la demandante es beneficiaria de la pensión de sobreviviente bajo el principio de la condición más beneficiosa aplicándose la Sentencia 005 de 2018, teniendo presente que acreditó el test de procedencia indicado en la referida Sentencia.

### **Recurso de Apelación**

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, formuló **recurso de apelación**, manifestando que, en el presente caso no es posible la aplicación del **principio de la condición más beneficiosa** basado en la aplicación de normas plus ultractiva toda vez que, solo es procedente valerse de la norma inmediatamente anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en la Sentencia SL 1938 de 2020 y también que, el principio de la condición más beneficiosa tiene un límite de temporalidad expuesto en la Sentencia SL 2358 de 2017, y que, debe existir una expectativa legítima al momento del cambio legislativo Sentencia SL 4009 de 2019 de la CSJ órgano de cierre del cual debe regir el presente caso para la adquisición del derecho por parte de la actora.

Además, indicó que, el causante contaba con cero semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores al fallecimiento, esto es, 3 de octubre de 2002 y 3 de octubre de 2005, toda vez que, su última cotización según historia laboral actualizada corresponde a julio de 1988, razón por la cual, la demandante no tiene derecho alguno a la pensión de sobreviviente reclamada.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, respecto de la sentencia proferida por el juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

### **Hechos Probados**

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **(i)** la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** mediante la Resolución SUB 220373 del 16 de agosto de 2019, reconoció indemnización sustitutiva de pensión por vejez en cuantía de \$2.854.703 (fls. 87 y 88, 05 contestación demanda Colpensiones Anexos); **(ii)** el causante, **Aldemar Muriel García (q.e.p.d.)**, falleció el **3 de octubre de 2005** (fl. 25, 01 expediente digitalizado); **(iii)** la demandante **Vitermina Peñaranda de Yáñez** el **26 de junio de 2019**, presentó solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente ante Colpensiones, y la entidad, mediante **Resolución SUB 220373 del 16 de agosto de 2019**, respondió negando la solicitud aduciendo que, *“...las semanas tenidas en cuenta para el computo de la indemnización sustitutiva de pensión por vejez no es posible tenerlas en cuenta para otro efecto, razón por la cual no sería posible computarlas para el estudio de la presente prestación...”*, igualmente, se indicó que, *“...el causante se encuentra excluido del sistema conforme el artículo 2 literal d) Decreto 758 de 1990...”*. La anterior Resolución fue confirmada

bajo los mismos argumentos a través de las **Resoluciones SUB 264719 del 26 de septiembre de 2019 y DPE 12491 del 1 de noviembre de 2019**, adicionando respecto de la falta de 50 semanas cotizadas dentro de los últimos 3 años a la data de fallecimiento del causante; además, que no hay lugar a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa bajo la normativa inmediatamente anterior. (fls. 3 a 7, 8 al 13, 14 a 21, 01 expediente digitalizado)

### **Problema Jurídico**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si: la **demandante Vitermina Peñaranda de Yáñez**, en calidad de **compañera permanente**, cumple con los requisitos para ostentar el status de beneficiaria de la pensión de sobreviviente, bajo el principio de la **condición más beneficiosa**, con salto normativo de la Ley 797 del 2003 al Decreto 758 de 1990, tras el fallecimiento del afiliado causante **Aldemar Muriel García (q.e.p.d.)**.

### **Análisis del Caso**

#### **Pensión de Sobreviviente**

La prestación económica indicada, refiere a la garantía que le asiste al grupo familiar de una persona que fallece siendo afiliada al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, para reclamar la prestación que se causa con tal deceso.

Cabe indicar que, el objeto de la prestación permite que las personas beneficiarias de la persona que fallece puedan enfrentar el posible desamparo al que se puedan someter por el deceso de la persona de la cual dependían económicamente<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 957 de 2010.

## **Normatividad y Jurisprudencia aplicables**

En virtud del principio del efecto general e inmediato de la Ley, la norma aplicable a la pensión de sobrevivientes, es la vigente al momento de la estructuración de la misma, es decir, a la fecha del fallecimiento de la causante.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el causante **Aldemar Muriel García** (q.e.p.d.) falleció el **3 de octubre de 2005**, según el Registro Civil de Defunción obrante a fl. 25, 01 expediente digitalizado, la norma vigente al momento del deceso, es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, con la reforma que incluyó el artículo 12 de la Ley 797 del 2003, la cual dispone que, para la generación del derecho pensional a favor de sus beneficiarios, el afiliado debió haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores a su fallecimiento.

De acuerdo a la historia laboral expedida por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), que obra de folios 95 y 96 (05 contestación demanda Colpensiones) y Resoluciones SUB 220373 del 16 de agosto de 2019, SUB 264719 del 26 de septiembre de 2019 y DPE 12491 del 1 de noviembre de 2019 (fls. 3 a 7, 8 al 13, 14 a 21, 01 expediente digitalizado), se tiene que, el causante **Aldemar Muriel García**, realizó aportes al sistema de pensiones desde el **1 de agosto de 1967** hasta el **05 de julio de 1988**, acreditando así un total de **864 semanas**; de lo anterior, se tiene que, dentro de los últimos tres años anteriores al fallecimiento, esto es, **entre el 3 de octubre de 2002 hasta el 3 de octubre de 2005**, cuenta con **cero (0) semanas** cotizadas. No cumpliendo de esta forma con el requisito de semanas cotizadas conforme a la norma en cita para generar el derecho pensional a favor de sus beneficiarios.

De igual forma, se debe decir que, si se diera aplicación a la posición adoptada recientemente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL 4650 de 2017, relacionada a que, siendo dable dar aplicación al **principio de la condición más beneficiosa**

entre las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, que opera en el tránsito legislativo de la señaladas normas, esto es, en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, tampoco se cumplirían las hipótesis planteadas en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 para generar el derecho pensional de sobrevivientes, dado que, como ya se indicó, pese a que el causante falleció en el año **2005**, solamente cotizó hasta el año **1.988**.

A pesar de lo anterior, esta Sala, en decisiones anteriores, ha considerado que, al existir criterios opuestos entre la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional frente a la aplicación del **principio de la condición más beneficiosa** y la **favorabilidad** para el establecimiento de derechos, es posible dar aplicación a la **condición más beneficiosa** para el reconocimiento de pensiones de sobrevivientes e invalidez siempre y cuando se hayan dejado cumplidos los requisitos de la norma que rige la situación particular, durante el tiempo en que estuvo vigente. Intelección que se ha asumido de lo considerado en Sentencias T-832A del 14 de noviembre de 2013, T-566 del 29 de julio de 2014, T-953 del 4 de diciembre de 2014, y SU-442 de 2016.

Ahora bien, la demanda fue interpuesta el **24 de febrero de 2020**, según se observa en el expediente digital, 03 acta individual de reparto, fecha para la cual ya la Honorable Corte Constitucional había proferido la regresiva **Sentencia SU 005 del 2018**, la cual limitó el reconocimiento de las pensiones de sobreviviente bajo la normativa Acuerdo 049 de 1990, por lo que exige el cumplimiento en su totalidad del Test de Procedencia, así:

<b>Test de Procedencia</b>	
<b>Primera condición</b>	<i>Debe establecerse que la accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o</i>

	<i>desplazamiento.</i>
<b>Segunda condición</b>	<i>Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita la accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.</i>
<b>Tercera condición</b>	<i>Debe establecerse que la accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de esta, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.</i>
<b>Cuarta condición</b>	<i>Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.</i>
<b>Quinta condición</b>	<i>Debe establecerse que la accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.</i>

### **Acreditación de Semanas y Condición de Beneficiaria de la Accionante**

En el presente caso se encuentra visible historia laboral expedida por el ISS hoy Colpensiones, que obra a fls. 95 y 96 (05 contestación demanda Colpensiones) y Resoluciones SUB 220373 del 16 de agosto de 2019, SUB 264719 del 26 de septiembre de 2019 y DPE 12491 del 1 de noviembre de 2019 (fls. 3 a 7, 8 al 13, 14 a 21, 01 expediente digitalizado), en las que se visualiza que el causante **Aldemar Muriel García** cotizó al **ISS** hoy **COLPENSIONES**, desde el **1 de agosto de 1967** hasta el **05 de julio de 1988**, reuniendo en su vida laboral un total de **864** semanas.

Teniendo en cuenta la condición de semanas establecida en el Acuerdo 049 de 1990, que exige el cumplimiento de ciento cincuenta semanas

(150) dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300), en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez y/o la muerte; se tiene que, el causante **Aldemar Muriel García (q.e.p.d.)**, cotizó **864 semanas antes del 1° de abril de 1994**, y por lo tanto, con sustento en el precedente de la Corte Constitucional, el causante en vida **Aldemar Muriel García (q.e.p.d.)**, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a las personas que acrediten la calidad de beneficiarias.

Establecido que el causante **Aldemar Muriel García (q.e.p.d.)**, acreditó la densidad de semanas ordenadas en el Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta el precedente constitucional mencionado, corresponde a la Sala verificar el cumplimiento del famoso y regresivo **test de procedencia de la Sentencia SU 005 de 2018**<sup>2</sup>, como requisito previo para analizar la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, con salto normativo de la Ley 797 del 2003 al Acuerdo 049 de 1990.

En lo concerniente a la **primera condición**, se tiene que, la demandante nació el 28 de abril de 1940, de acuerdo al documento cédula de ciudadanía que se encuentra visible a fl. 22, 01 expediente digitalizado, al momento del fallecimiento del causante, esto es, el 3 de octubre de 2005, la demandante contaba con 65 años, 5 meses, y 5 días, y en la actualidad tiene 82 años, por lo que es considerada un adulto mayor a voces del artículo 3° de la Ley 1251 de 2008, en ese orden la demandante hace parte del supuesto de riesgo por vejez, teniendo en cuenta que la edad que tiene actualmente hace que no tenga cabida en el mercado laboral.

De acuerdo a las condiciones **segunda** y **tercera** respecto de la acreditación de la afectación al Mínimo Vital, Vida Digna y dependencia económica de la accionante frente al causante en vida, se observa lo

---

<sup>2</sup> En virtud a la exigencia del artículo 45 de la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, las sentencias de la Corte Constitucional, por regla general tienen efectos **ex nunc, lo cual implica que** se aplicarán hacia adelante en el tiempo, tomando como referencia la fecha de su notificación, por lo que las situaciones nacidas con anterioridad a tal fecha se regirán por la normativa o acto vigente en el momento de ese nacimiento

siguiente:

Se encuentran visibles a fls. 26, 27 y 28, declaraciones extraprocesales rendidas por la demandante **Vitermina Peñaranda de Yáñez** y **Johanna Barbosa Micolta** de las que se concluye que, la demandante, **Vitermina Peñaranda de Yáñez**, convivió en unión marital de hecho por espacio de 26 años con su compañero permanente **Aldemar Muriel García (q.e.p.d.)**, compartiendo techo, lecho y mesa de manera ininterrumpida y dependió económicamente de él ; que, de la unión procrearon a una hija llamada **Faisury Muriel Peñaranda**.

Se escucharon los testimonios de **Yohana Barbosa Micolta** y **Rubén Darío Ramirez Uribe**.

**Yohana Barbosa Micolta** (min. 3:45 a 14:15, 07 audiencia juzgamiento), afirmó que, conoce a la demandante desde el año 2.000, igualmente, para esa data, conoció al núcleo familiar de la demandante, conformado por su descendiente Faisury y ascendientes; que la pareja de la demandante se llamaba Aldemar Muriel García, que visitaba con frecuencia el hogar conformado por Vitermina, Aldemar y Faisury, que para el año 2005 Aldemar convivía con Vitermina en el barrio el Junín.

Que, Vitermina siempre ha sido ama de casa y nunca ha laboró; que, Aldemar tuvo un trabajo en Comfenalco, como jefe de archivo, y después trabajó por su cuenta; que, Vitermina no trabaja ni recibe lucro económico; que, la demandante Vitermina Peñaranda dependía económicamente del causante.

**Rubén Darío Ramirez Uribe** (min.17:15 a 26:26, 07 audiencia juzgamiento), que, conoció a Aldemar por la relación que tiene de amistad con Faisury hace más o menos 25 años; que, para el año 2000 Vitermina vivía con el causante en el barrio Aranjuez; que, el causante falleció "...hace quince años más o menos..."; que, unas semanas antes lo vio; que, Vitermina siempre se dedicó al hogar; que, Aldemar laboraba como tramitador; que, Faisury se ha encargado de Vitermina; que, Vitermina dependía

económicamente del causante.

Lo anterior, le permite concluir a esta Colegiatura que, el no reconocimiento de la prestación solicitada por la demandante le vulnera su Derecho Fundamental al Mínimo Vital, e igualmente, que ésta acreditó la dependencia económica frente al causante, teniendo en cuenta que, la prueba testimonial y documental relacionada con anterioridad así lo permite deducir; que, actualmente no tiene ingresos propios suficientes que le permitan vivir de manera digna, cabe resaltar que, la colaboración que pueden otorgarle en un momento dado su descendiente no constituye un ingreso que permita a la peticionaria considerarse económicamente independiente.

Respecto de la **cuarta condición**, se tiene que, **Aldemar Muriel García (q.e.p.d.)**, nació el 18 de marzo de 1939 y la última cotización en pensiones data del **05 de julio de 1988**, cuando éste tenía 49 años, lo cual permite inferir que no le fue posible seguir cotizando de manera dependiente, lo cual permite acreditar la mencionada condición.

En lo que tiene que ver con la **quinta condición**, se tiene que, esta condición se encuentra acreditada, toda vez que, como se relacionó en hechos probados, una vez fallecido **Aldemar Muriel García (q.e.p.d.)**, la **demandante**, el **26 de junio de 2019**, solicitó ante el Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente y la entidad, a través de la **Resolución SUB 220373 del 16 de agosto de 2019**, negó la prestación económica, y a través de las **Resoluciones SUB 264719 del 26 de septiembre de 2019 y DPE 12491 del 1 de noviembre de 2019**, confirmó la negativa. Concluyéndose así que, la demandante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas pertinentes para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

En ese orden de ideas, la Sala concluye que, la accionante **Vitermina Peñaranda de Yáñez**, acreditó todas las condiciones establecidas en la **Sentencia SU 005 del 2018**, para ser beneficiaria de la prestación de sobreviviente solicitada, bajo el principio de la **condición más beneficiosa**,

con salto normativo de la Ley 797 del 2003 al Decreto 758 de 1990.

Ahora, en lo relacionado con el recurso de apelación presentado por la demandada **Colpensiones**, concerniente a que, no resulta procedente el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la demandante Vitermina Peñaranda de Yáñez toda vez que, el causante en vida no acreditó la densidad de semanas establecidas en la norma vigente al momento del fallecimiento, esto es, Ley 797 de 2003, y tampoco acreditó los requisitos establecidos en la norma inmediatamente anterior, la Ley 100 de 1993, no sale avante, por las razones expuestas.

### **Prescripción**

En lo concerniente al reconocimiento de las mesadas pensionales a partir de la fecha del fallecimiento del causante, esto es, el **3 de octubre de 2005**, se tiene que, respecto del **fenómeno prescriptivo**, se encuentra debidamente acreditado que la titular del derecho reclamó la pensión ante el Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones, el **26 de junio de 2019** (fl. 3), y la entidad la negó a través de las Resoluciones SUB 220373 del 16 de agosto de 2019, SUB 264719 del 26 de septiembre de 2019 y DPE 12491 del **1 de noviembre de 2019**, por lo que, acorde con lo previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, algunas las mesadas pensionales retroactivas se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, y en consecuencia, el retroactivo de las mesadas pensionales será reconocido a partir del **26 de junio de 2016**, fecha de la presentación de la reclamación administrativa tres años atrás.

### **Retroactivo**

Al revisar el valor del retroactivo de la prestación a que fue condenada **Colpensiones**, respecto de las mesadas pensionales adeudadas a la demandante **Vitermina Peñaranda de Yáñez**, desde el **26 de junio de 2016** hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, esto es, **30 de septiembre de 2021**, de acuerdo a la liquidación efectuada, la Sala encuentra que, la suma total adeudada calculada en primera instancia

en cuarenta y seis millones ochocientos cuatro mil novecientos sesenta y siete pesos (**\$46.804.967**), es incorrecta, en su lugar procedía el reconocimiento de cincuenta y nueve millones ochocientos sesenta y cuatro mil ciento un mil pesos (**\$59.864.101**). En ese orden, por virtud del mandato contenido del art. 283 del C.G.P., sin que constituya perjuicio para las partes, la condena se **actualizará** al **31 de octubre de 2022**, la cual asciende a la suma de setenta y cuatro millones cuatrocientos noventa y ocho mil doscientos cinco pesos (**\$74.498.205**), que deberá ser cancelada por la entidad demandada a la accionante beneficiaria **Vitermina Peñaranda de Yáñez**.

Como el valor de la primera mesada se liquidó en una cuantía igual a un salario mínimo, la Sala no se adentrará en su estudio pues como bien se sabe ninguna pensión puede ser inferior a dicho valor a voces del inciso décimo segundo del artículo 48 de la Constitución Política de 1991 y mejorarla implicaría hacer más gravosa la situación de la entidad demandada en cuyo favor se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta. En este caso es procedente reconocer 14 mesadas al año, pues no resulta aplicable la limitación prevista en el Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causa con anterioridad al 31 de julio de 2011.

### **Respecto de la Indemnización Sustitutiva de Pensión por Vejez Reconocida**

La C.S. de J. ha indicado que, la circunstancia que una persona afiliada causante haya recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, para el caso, la prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, no impide que, sus derechohabientes, se beneficien de una pensión distinta al riesgo de vejez, como sería el caso de la pensión de sobrevivientes, que se causa es por la muerte de la persona asegurada, eso sí, siempre y cuando se reúnan los requisitos legales exigidos para esta precisa contingencia.

Lo indicado quiere decir que, una persona afiliada que no cumple con las exigencias para acceder al otorgamiento de una prestación por vejez,

pudo dejar causado el derecho a favor de sus causahabientes a una pensión de sobrevivientes, cuyo riesgo se repite es diferente, aunque pertenezca al mismo seguro de I.V.M., sus requisitos difieren entre uno y otro derecho pensional, en otras palabras, la situación de que sea otorgada una indemnización sustitutiva de pensión por vejez, no implica de ninguna manera, la renuncia por parte del asegurado o sus derechohabientes a reclamar una eventual prestación por un riesgo distinto al de vejez.<sup>3</sup>

### **Intereses Moratorios**

Respecto del reconocimiento y pago de intereses moratorios, en el presente proceso no resulta procedente, específicamente su condena antes de la ejecutoria de la presente decisión, toda vez que, el reconocimiento de la pensión de sobreviviente obedeció a la creación jurisprudencial de la Corte Constitucional, más no a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos. Por lo que, se reconocerá la indexación de las mesadas desde su causación y hasta la ejecutoria de esta sentencia, y los intereses moratorios, a partir de dicha ejecutoria y hasta que se realice el pago efectivo y total de lo adeudado, por lo que se confirmará en tal sentido.

### **Descuentos en Salud**

Finalmente, considera la Sala que, en el presente caso, se debe ordenar a la administradora pensional, para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el Sistema de Seguridad Social en Salud, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro se causen, **sin incluir las mesadas adicionales**, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, como quiera que, es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los

---

<sup>3</sup> Al respecto las sentencias proferidas por la CSJ sentencia del 20 de noviembre de 2007 radicado 30123 y Radicación N° 33885 (27) de agosto de dos mil ocho (2008).

principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. Decisión que deberá confirmarse en tal sentido.

### **Costas**

Como quiera que el recurso interpuesto por la parte demandada **Colpensiones** no salió avante, resulta inevitable condenarla en costas de ésta instancia. Se fijarán como agencias en derecho a cargo de **la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, y a favor de la demandante **Vitermina Peñaranda de Yáñez**, la suma de cuatro millones de pesos M/cte. (\$4.000.000).

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFÍCASE** el numeral **TERCERO** de la Sentencia Apelada y Consultada **No. 381 del 21 de octubre de 2021**, proferida por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, el cual quedará así:

*“**CONDÉNASE** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a reconocer y pagar a favor de **Vitermina Peñaranda de Yáñez**, la suma de setenta y cuatro millones cuatrocientos noventa y ocho mil doscientos cinco pesos (**\$74.498.205**), por concepto de retroactivo de la pensión de sobreviviente, con la operancia de la prescripción, causado en el periodo comprendido entre el **26 de junio de 2016** hasta el **31 de octubre de 2022**, en cuantía del S.M.L.M.V, a razón de 14 mesadas anuales, sin perjuicio de los incrementos legales que anualmente decreta el Gobierno Nacional”.*

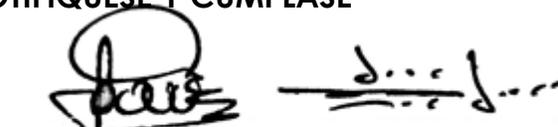
**SEGUNDO: CONFÍRMASE**, en todo lo demás, la **Sentencia Apelada y Consultada No. 381 del 21 de octubre de 2021**, proferida por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: CONDÉNASE** en **COSTAS** en esta instancia a la **Demandada Colpensiones**. Fíjanse como agencias en derecho a **cargo de Colpensiones**, y a favor de la **demandante Vitermina Peñaranda de Yáñez**, la suma de cuatro millones de pesos M/cte. (\$4.000.000).

**CUARTO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada